

# Estatutos especiales

Lo que debés saber sobre  
el decreto que da

**SUPERPODERES**

a  
la **UFERCO**



**MINISTERIO  
PÚBLICO**  
REPUBLICA DE HONDURAS

## *Antecedente*

El 4 de mayo de 2022, el ingeniero Luis Redondo —actual presidente del Congreso Nacional— presentó un proyecto de decreto para «conferir un estatuto especial a la Unidad Fiscal Especializada contra Redes de Corrupción (Uferco)», ante la Comisión Anticorrupción integrada por Fátima Patricia Mena Baide del Partido Salvador de Honduras (PSH); Jari Dixon Herrera Hernández del Partido Libertad y Refundación (Libre); Karla Melissa Euceda del Partido Liberal (PL); Yahvé Salvador Sabillón Cruz de Libre); Ramón Enrique Barrios Maldonado de Libre; Iroshka Elvir del PSH y Tania Pinto Pacheco del Partido Nacional (PN). Esta comisión emitió su dictamen el pasado 25 de mayo.

Esa misma fecha, dicho dictamen fue sometido al pleno del Congreso Nacional durante la sesión ordinaria número 31. En el primer debate, se discutió el proyecto de ley que tenía por objetivo autorizar a la Uferco ejercer la acción pública penal en casos de corrupción de alto impacto, sin la aprobación previa del fiscal general ni de ninguna otra autoridad dentro del Ministerio Público (MP).

A criterio del sector oficialista del Congreso Nacional, este proyecto dota a la Uferco de un estatus especial dentro del ente persecutor del delito. No obstante, al iniciar el debate, la mayoría de la bancada del Partido Nacional decidió retirarse del hemiciclo, habiendo expresado su descontento. Sin embargo, lo discutido se tomó como aprobado en primer debate, quedando convocados para el día siguiente.

El jueves 26 de mayo, la continuidad del debate del proyecto de ley se retomó hasta que la sesión alcanzó la 1:06 a. m. del viernes 27 de mayo. A este respecto, el diputado German Oswaldo Altamirano Díaz —diputado de Libre por Santa Bárbara— presentó la moción y solicitud de la dispensa del segundo debate, es decir, que se discutiera y aprobara de un solo el proyecto de ley en el

tercer debate.

Esta es una práctica que hace honor a los errores del Congreso anterior, ya que mediante un «madrugón» el decreto se aprobó alrededor de la 1:30 a. m., mismo que autorizó a la Uferco para proceder judicialmente en casos de corrupción de alto impacto sin aprobación de ningún superior jerárquico.

En la siguiente imagen se presenta una publicación obtenida de una de las cuentas oficiales del Congreso Nacional, misma que refleja la cantidad de votos obtenidos para la aprobación del decreto del 27 de mayo a la 1:39 a. m.



**Fuente:** página del Congreso Nacional.

Es importante considerar que, al recurrir a celebrar sesiones en horarios no habituales, se limita el ejercicio de las garantías democráticas y de transparencia, pues la ciudadanía no se percata de lo que el Congreso Nacional discute y aprueba, tal como ha ocurrido en años anteriores, donde aprovechando momentos que

difícilmente son observados por el pueblo, se gestaron decretos que atentaron contra el Estado de derecho. Por lo sucedido, es evidente que este nuevo Congreso está replicando acciones que no concuerdan con los discursos de transparencia y participación ciudadana.

## La Uferco: una entidad adscrita al Ministerio Público en Honduras

### *Contexto*

En Honduras, el Ministerio Público es el órgano especializado de ejercer la monopolización del ejercicio de la acción penal pública, siendo un ente independiente de los poderes del Estado y gozando de autonomía administrativa, técnica, financiera y presupuestaria, por lo cual, ejerce un rol preponderante dentro del sistema penal acusatorio, teniendo como función directa investigar los hechos punibles, promover y ejercitar la acción penal pública en representación de la sociedad con el objeto de realizar las acciones necesarias para presentar acusaciones y participar dentro del desarrollo del proceso acorde a la ley, valiéndose del apoyo coadyuvante de la Procuraduría General de la República y de la institucionalidad del sistema penal hondureño.

Aunado a lo anterior, constitucionalmente se establece que «la dirección del Ministerio Público se encuentra bajo la coordinación del fiscal general de la república» (Constitución de la República, 1982), el cual, con base en el principio de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, es responsable de la actuación y el funcionamiento del Ministerio Público y sus subordinados (Ley Orgánica del Ministerio Público [LOMP], 2014)<sup>1</sup>.

En ese sentido, el 23 de enero de 2020, mediante el acuerdo FGR-001, se creó la Uferco para retomar el trabajo emprendido por la desintegrada Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad de la Corrupción (Ufecic), y para ser adscrita

<sup>1</sup> **Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:** El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional y su titularidad le corresponde exclusivamente al fiscal general de la república. Sus servidores y funcionarios ejercen su actividad en la jurisdicción y competencia asignados y fuera de este por asignaciones especiales, actuando en todo momento bajo la estricta observación de los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica. Los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica otorgan al fiscal general de la república la potestad de impartir a todo el personal los mandatos e instrucciones convenientes al servicio, sean estos de carácter específico o general, pudiendo emitirse mediante acuerdos, circulares o resoluciones a cada servidor o funcionario delegado [...].

a la Dirección General de la Fiscalía del Ministerio Público, que le otorgaría como objetivo primordial la investigación imparcial, la aplicación de la ley y el enjuiciamiento de los responsables por la comisión de delitos relacionados con la corrupción pública de alto impacto y redes de corrupción que le son asignados por la Dirección General de la Fiscalía.

### **Consideraciones constitucionales previas**

En Honduras, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ejerce un control constitucional, a través de la Sala de lo Constitucional, a quien se le atribuye la facultad de ser el intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en aquellos casos concretos que se le presente, siendo el único órgano competente para conocer sobre las garantías de inconstitucionalidad (Ley sobre la Justicia Constitucional [LJC], 2004).

### **Sistema de controles constitucionales en Honduras**

El sistema de control constitucional en el Estado de Honduras se encuentra dividido en tres mecanismos:

- a) Control previo de constitucionalidad
- b) Control de constitucionalidad difuso
- c) Control de constitucionalidad concentrado

En el marco del control de constitucionalidad difuso, es importante señalar que se caracteriza por ser incidental, es decir que se ejerce al decidir sobre un caso concreto, siendo una atribución que puede ejercer cualquier juez, incluso

de oficio. Esto quiere decir que en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el titular del órgano jurisdiccional competente para resolver el asunto aplicará la primera, aún de oficio, declarando inaplicable y trasladando dicho precepto a la revisión de la Sala de lo Constitucional.

En relación con el control de constitucionalidad concentrado, consistente en la facultad que posee un solo órgano judicial —Tribunal o CSJ con o sin Sala Constitucional o un Tribunal Constitucional Especial— de poder conocer la impugnación de leyes por inconstitucionalidad, y de anularlas en caso de que sean contrarias a la Constitución, con efectos erga omnes<sup>2</sup> (Brewer, 2004, p. 5–6).

Al respecto, la garantía de inconstitucionalidad tiene como finalidad suprimir, derogar o abrogar en todo o en parte de su contenido aquellas leyes que establezcan preceptos que contravengan, ya sea en su forma o fondo, la Constitución de la República. Para este fin, dicha acción podrá interponerse por dos vías:

- a) Acción: se deberá entablar ante la CSJ.
- b) Excepción: se podrá interponer en cualquier procedimiento judicial.

El órgano jurisdiccional que conozca cualquier procedimiento judicial podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su derogación, antes de dictar la resolución (LJC, 2004).

---

<sup>2</sup> Locución latina que significa «respecto de todos» o «frente a todos».

## Alcance e implicaciones del estatuto especial dado a la Uferco

### *Garantía de independencia e institucionalización de los actos de facto<sup>3</sup>*

A partir de la emisión del presente decreto, se ha cuestionado sobre la presunta falta de independencia interna con la que se ven restringidas las funciones de la Uferco, mismas que limitarían la presentación de requerimientos fiscales en aquellos casos de alto impacto contra la Administración pública.

Es imprescindible destacar el surgimiento de esta barrera normativa a partir de lo establecido en el artículo 2 de del acuerdo n.º FGR-001-2020, que expresamente señala lo siguiente:

La unidad especializada contra redes de corrupción, tendrá como objetivo primordial la investigación imparcial, aplicación de la ley y el enjuiciamiento de los responsables por la comisión de delitos relacionados con la corrupción pública de alto impacto y redes de corrupción que le fueren asignados por la Dirección General de Fiscalía. Asimismo, continuará evacuando las líneas de investigación y sustentando los casos que fueron judicializados por la Ufecic, utilizando las buenas prácticas adquiridas con la Maccih/OEA.

Atendiendo al mandato establecido en el acuerdo sobre la creación de la Uferco, denotamos que su ejercicio de la persecución de la acción penal pública se ve limitada en aquellos casos que la Dirección General de Fiscales del Ministerio Público le asigne, así como la continuidad de las líneas de investigación heredadas por la extinta Uferco; sin embargo, la Ley Orgánica del Ministerio Público señala las atribuciones y deberes de los fiscales del MP denominados como «agentes de

---

<sup>3</sup> De facto es una locución latina que significa literalmente «de hecho».

los tribunales», en su artículo 33, numeral 3, donde señala:

Con base en la prueba recabada y siempre que existan elementos suficientes para ello, ejercitar la acción penal pública y, cuando proceda, la privada. En caso de no haber fundamento probatorio para ese efecto, deberá informar al director, quien tomará la decisión procedente.

La misma ley que rige el Ministerio Público faculta a los «agentes de los tribunales» sin excepción para proceder de oficio cuando las líneas de investigación sobre casos de su estricta competencia tengan un sustento jurídico–procesal que permita configurar requerimientos fiscales sustentables ante los órganos jurisdiccionales.

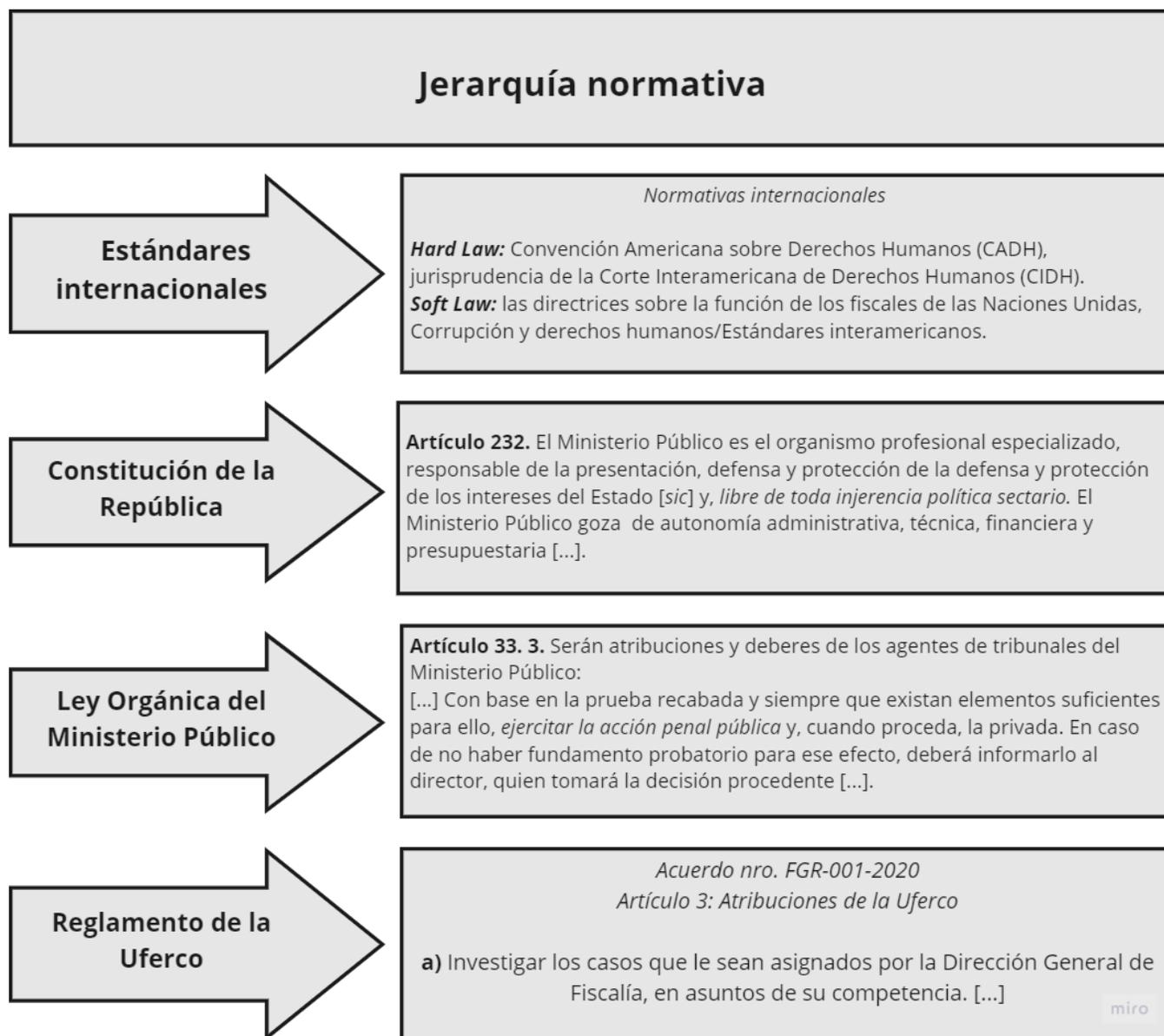
Sobre esa línea de pensamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que «los operadores de justicia deberán gozar de garantías de independencia», por lo cual, los Estados deberán crear medidas institucionales que aseguren esta independencia.

Asimismo, la garantía de independencia se debe observar desde un enfoque de derechos humanos que consta de dos elementos:

- a) Independencia institucional frente a otros órganos o poderes del Estado.
- b) Independencia funcional o ejercicio individual de los operadores de justicia (CIDH, 2019).

Existe una antinomia entre el contenido del acuerdo constitutivo de la Uferco y las disposiciones que rigen al Ministerio Público a través de la Ley Orgánica que se deriva de un mandato constitucional y los estándares internacionales

que reafirman su independencia institucional frente a otros poderes del Estado y a lo interno de la misma institución. No obstante, si analizamos la teoría de Kelsen sobre la pirámide normativa, podremos observar que la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene una predominancia o supremacía jurídica con respecto al acuerdo constitutivo de la Uferco.



Tal como se observa en el esquema anterior, la Constitución de la República y las leyes ordinarias poseen una mayor posición jerárquica referente a reglamentos y acuerdos. Desde una óptica jurídica, esto no representa una limitante absoluta para la Uferco en la apertura para la presentación de los requerimientos fiscales sobre las líneas de investigación que hayan sido trabajadas bajo imparcialidad, con elementos sustentables con medios probatorios irrefutables, identificando los responsables que configuran las redes de corrupción.

Esto permite identificar que la Uferco se encuentra en el deber de investigar, perseguir, enjuiciar, procesar y sancionar aquellos casos de alto impacto ante los órganos jurisdiccionales y señalar ante los mismos la incompatibilidad de los preceptos establecidos en su acuerdo de constitución, en caso de que se considere como una barrera jurídica que impida cumplir las atribuciones.

En tanto, existe la obligación de ejercer un control de constitucionalidad difuso por parte del ente jurisdiccional que conoce sobre dicho señalamiento que deberá inaplicar dicha normativa y trasladar las observaciones pertinentes a la CSJ para que a través de la Sala de lo Constitucional se ejerza un control de constitucionalidad concentrado que permita indicar dicha incompatibilidad normativa.

Ante el escenario expuesto, el estatus especial emitido a través del Congreso Nacional, no posee una lógica racional que materialmente aporte a la independencia interna del Ministerio Público, ya que únicamente reconoce la institucionalización de comportamientos de hecho, puesto que se han seguido conductas, decisiones o prácticas dentro del Ministerio Público que no se encuentran conforme a los lineamientos jurídicos constitucional e internacionalmente aceptados y que han creado un parámetro de injerencia dentro de la distribución de tareas de los diversos órganos del Ministerio Público; sin embargo, las mismas no poseen una validez jurídica en su aplicación.

## Garantía temporal de inamovilidad del personal de la Uferco

Con relación al artículo 3 del decreto, el cual otorga al personal que esté asignado en la Uferco de gozar de inamovilidad de sus cargos mientras dure la vigencia de este decreto [...], la CIDH considera que las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas también amparan la labor de los fiscales. De otro modo, se pondría en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función, como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales que se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la CIDH (Corte IDH, 2020).

Esto porque «el uso indebido de los traslados puede desembocar en una injerencia injustificada», debido a que la amenaza de traslado de los fiscales de un puesto a otro puede utilizarse como instrumento de presión sobre un fiscal o como medio de apartarlo de casos delicado (Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Fundación para el Debido Proceso [DPLF], CEJA-JSCA, 2017, p. 34).

Asimismo, las directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas en el numeral 4 establece la «situación y condiciones de servicio de los fiscales», manifestando que: «Los Estados deben garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamientos, injerencias indebidas o riesgos injustificados de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole» (Naciones Unidas, 1990, párr. 16).

No obstante, la presente garantía otorgada se ve limitada por el alcance temporal. Dicho de otra manera, esta garantía de inamovilidad tendrá vigencia

hasta mediados del 2023<sup>4</sup>, cuando se elija el próximo fiscal de la república, previendo un retroceso a la situación que se les pretende otorgar a los servidores de la Uferco, quienes son los encargados de ejercer la acción pública penal en casos de corrupción de alto impacto.

En conclusión, el decreto desarrolla un ilusorio avance de la garantía de inamovilidad, luego desarrolla y reafirma sus actuaciones contrarias.

### **Temporalidad y efectos jurídicos**

Desde el Observatorio de Política Criminal Anticorrupción (OPCA), del CNA, se ve con especial preocupación la temporalidad con la cual se aprobó el presente decreto, mismo que en su artículo 4 establece lo siguiente:

La autorización concedida en el artículo 1 de este decreto durará hasta que tome posesión un nuevo fiscal general y un nuevo fiscal adjunto como titulares del Ministerio Público. Uferco presentará a las nuevas autoridades informes pormenorizados de cada uno de los casos que hubiere iniciado en el período de vigencia de este decreto e igualmente de los casos judicializados.

En este sentido, los posibles efectos que esta temporalidad causa es una aparente injerencia del Poder Legislativo sobre otro poder constituido como es el Ministerio Público, pues parece que se quisiera dar una ilusoria atribución a la Uferco, que será otorgada parcialmente mientras se elige un nuevo fiscal general de la república. Esto denota una inclinación política frente a las funciones del Ministerio Público, puesto que no puede condicionarse la independencia en el actuar de los órganos con bases únicamente en la determinación del titular de la institución.

---

<sup>4</sup> Véase en Decreto n.º 69-2018.

Por otro lado, los estándares internacionales han desarrollado que el principio de no regresión implica una obligación negativa de no hacer. De esta forma, el nivel de protección ya alcanzado debe ser respetado, no disminuido, sino incrementado.

La principal obligación del Estado radica en no derogar, modificar, relajar ni flexibilizar la normativa vigente en la medida que esto conlleve a disminuir, menoscabar o, de cualquier forma, afectar negativamente el nivel actual de protección. Por ello, la prohibición de regresividad funciona como una garantía sustantiva que protege a los titulares de derechos frente a normas o políticas regresivas, vedando al Estado el «dar un paso hacia atrás» en la protección de derechos (López, 2015, p. 47).

## Consideraciones finales

Entendiendo que Honduras es un Estado donde se han quebrantado los principios y las leyes y donde se ha puesto en peligro de manera constante los derechos fundamentales como producto de los soberbios niveles de corrupción e impunidad, ha quedado al descubierto que las redes de corrupción han capturado la institucionalidad que persigue el delito, logrando un evidente comportamiento negligente por parte de la máxima autoridad de dicha instancia.

Bajo esta apreciación, es imprescindible ejercer acciones que permitan desarticular estas redes por medio de un fortalecimiento estratégico a lineamientos y mecanismos que acompañen el objetivo institucional del Ministerio Público. De este modo, toda acción debe ser coherente con la necesidad que hoy sufre la lucha contra la corrupción en el país.

El decreto analizado en el presente documento ofrece un panorama que no logra suprimir uno de los principales problemas, sino que únicamente lo evade temporalmente, permitiendo a futuro una reversión del ejercicio de independencia que deben ostentar las y los fiscales, en este caso específico, la Uferco.

Como se estableció en este análisis, reconocer que el ejercicio independentista, del cual ampliamente se ha discutido que requiere la Uferco, únicamente le es otorgado con un plazo perentorio y bajo autorización, no supone una plena admisión de los estándares internacionales, en donde se establece que los Estados deben garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamientos, injerencias indebidas o riesgos injustificados de incurrir en responsabilidades por su accionar.

En otras palabras, el decreto en cuestión, en lugar de dar alusión al reconocimiento de garantías jurídicas que fortalecen el trabajo de los y las fiscales, ha hecho honor a la confirmación de las actividades de facto que nefastamente se

han realizado a lo interno del Ministerio Público.

Desde el CNA, se acompaña y coincide que se deben defenestrar las estructuras corruptas aún existentes, pero para cumplir el objetivo es necesario emprender acciones concretas y contundentes que tanto ahora como en el futuro, puedan tener un impacto implacable, garantizando que no existan limitaciones o condiciones que posteriormente vuelvan a ocasionar un entorpecimiento contra la investigación y persecución de delitos cometidos por las y los corruptos.

Asimismo, uno de los principales retos para el fortalecimiento de la institucionalidad radica en garantizar mediante mecanismos normativos un procedimiento de nombramiento y selección de funcionarios públicos en segundo grado, que actúen conforme a la visión, misión, objetivos y competencias institucionales y se rijan con imparcialidad e independencia en sus funciones para evitar cualquier injerencia político-sectaria.

## Referencias

Brewer, A. (2004). *El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras*. pág. 5-6. [http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20..446.%20EL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20\\_Ley%202004\\_%20\[1\].pdf](http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20..446.%20EL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20_Ley%202004_%20[1].pdf)

Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia (2020, 6 de octubre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Elizabeth Odio Benito). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_412\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf)

Constitución de la República. (1982, 20 de enero). Asamblea Nacional Constituyente. Decreto n.º 131. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Honduras/Leyes/constitucion.pdf>

Corrupción y Derechos Humanos, 6 de diciembre de 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

Estándares internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías. (7 de septiembre, 1990). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors#:~:text=Los%20fiscales%2C%20de%20conformidad%20con,del%20sistema%20de%20justicia%20penal>

Ley Orgánica del Ministerio Público. (1993, 13 de diciembre). Congreso Nacional. Diario oficial *La Gaceta* n.º 27241. [https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20del%20Ministerio%20P%C3%BAblico%20\(Decreto%20228-93\)%20--%20ULTIMA.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20del%20Ministerio%20P%C3%BAblico%20(Decreto%20228-93)%20--%20ULTIMA.pdf)

Ley sobre Justicia Constitucional. (2004, 30 de agosto). Congreso Nacional. Diario Oficial *La Gaceta* n.º 30,792. [https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20Sobre%20Justicia%20Constitucional%20\(07\).pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20Sobre%20Justicia%20Constitucional%20(07).pdf)

López, J. (2015). *El principio de no regresión en materia de derecho lingüístico*. El caso de la ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. *Luenga & fablas*, volumen 19, pág. 47.



**¡Contáctanos!**

Ubicación: colonia San Carlos

Calle República de México

Celular: 9450-6215

Correo electrónico: [info@cna.hn](mailto:info@cna.hn)

**¡Seguinos!**

[@cnahonduras](https://www.instagram.com/cnahonduras)



[denuncias.cna.hn](https://denuncias.cna.hn)